

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veintitrés de Marzo de dos mil
Veintiuno.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, promovida por el señor FABIO NELSON MOTATO MORALES, en contra de MARIELA DE JESUS ZULUAGA Z., JUAN FRANCISCO ZULUAGA Z., ALEJANDRINA JARAMILLO, MARIA RESFA FRANCO DE HEREDIA, ESTHER CECILIA FRANCO DE J., SARA GUTIERREZ DE ZULUAGA, CARLOS HOYOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito de demanda, la parte demandante solicita al Despacho que se declare que le pertenece al señor FABIO NELSON MOTATO MORALES, por haber adquirido por Prescripción Ordinaria Adquisitiva, el derecho de dominio sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la vereda El Oro del municipio de Riosucio, Caldas, llamado “El Chuscal”, que hace parte de otro de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-9809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y la ficha catastral 176140001000000040136000000000, que se ordene la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, abriéndole su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y que en caso de oposición por parte de los demandados o terceras personas, se les condene al pago de costas y agencias en derecho.

Con el escrito de demanda, la parte interesada aportó el poder conferido al profesional del derecho, el Contrato de Compraventa, suscrito entre el demandante FABIO NELSON MOTATO MORALES y CARLOS EMILIO HOYOS JARAMILLO, en calidad de vendedor del predio objeto de la usucapión, la copia de la escritura número 58 del 5 de Febrero de 1990, donde se detallan los linderos del predio de mayor extensión denominado “El Chuscal”, el Certificado Especial para proceso de pertenencia, donde constan las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio, sobre el predio objeto de la Litis, el Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-9809, los recibos de pago del Impuesto Predial Unificado con el Paz y Salvo, la Consulta al Geoportal del Igac del predio, el Levantamiento Planimétrico, del lote de mayor extensión, la Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se da a conocer la cancelación de la cédula de ciudadanía número 4.545.021 a nombre del señor Leopoldo Guerrero, cancelada por muerte de su titular y la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS EMILIO HOYOS JARAMILLO.

Al hacerse un estudio de la demanda, se observa que la parte interesada no indicó si el predio de menor extensión objeto de la usucapión, tiene algún nombre en particular, si se encuentra demarcado o delimitado, tampoco informó, cuáles serían los linderos que le podrían corresponder, ni detalló cuál es el área o cabida que comprende, ni determinó cuáles son las mejoras que pueda poseer el mismo.

Tampoco se dio cumplimiento a lo indicado en el tercer inciso del artículo 392 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ART. 392.- Trámite. ...Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial”.

Como la demanda no reúne los requisitos indicados en el numeral 1. del artículo 90, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 84 del C. G. del Proceso, se inadmitirá la misma para que en un término de cinco (5) días, la parte interesada subsane las anomalías detectadas, haciendo las aclaraciones indicadas y presentando el dictamen pericial, el cual deberá ser elaborado con las precisiones técnicas y calidad que se exige para este tipo de casos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

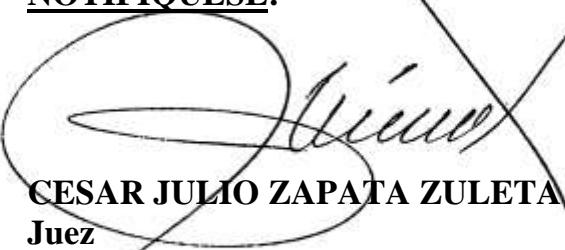
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio, promovida por el señor FABIO NELSON MOTATO MORALES, en contra de MARIELA DE JESUS ZULUAGA Z., JUAN FRANCISCO ZULUAGA Z., ALEJANDRINA JARAMILLO, MARIA RESFA FRANCO DE HEREDIA, ESTHER CECILIA FRANCO DE J., SARA GUTIERREZ DE ZULUAGA, CARLOS HOYOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con el numeral 1. del artículo 90, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 84 del C. G. del Proceso. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE personería amplia y suficiente al doctor GILDARDO TREJOS VELEZ, con tarjeta profesional 81.310 del C. S. de la J., y cédula 4.538.104 de Quinchía (Risaralda), para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFÍQUESE:


CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 023

Hoy: 25 de Marzo de 2021

Secretario: Jorge